

PROCESO DE DECLARATIVO 2021-467

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **FLOR ELISA MOYANOP CONTRERAS** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderado de la parte actora al Dr. **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.413.358 y portador de la tarjeta profesional N° 112.048 del C.S. de la J., conforme poder visible a PDF 20 y 21 del archivo 001.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

2. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas para efectos de establecer dirección electrónica a la que deberá realizar las notificaciones al igual debe aclarar cuáles son las demandadas ya que tanto en el poder como en el escrito introductorio señala las empresas **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, **LOTERIA DE BOGOTÁ**, pero en los hechos y pretensiones señala también a **APUESTAS ECHEVERRI** (CONAPI 4)

3. En las pretensiones debe aclarar contra cual demandada ya que en algunas dice que la demandada siendo dos las demanda debe aclarar cada una contra quien va, de igual manera debe aclarar y dividir la pretensión 1 declarativa.
4. Solicita el Despacho aclare la solicitud especial señalada en la parte final de las pretensiones ya que no se enciente si es una petición previa o una pretensión y de ser así debe expresarla de manera clara y separa indicando frente a cuál de las demandadas va dirigida.
5. Los documentos aportados a folios 368 a 372 y 377 no son legibles.
6. El poder debe modificarlo en caso de incluir a más demandadas ya que como se señaló en el numeral segundo de la presente providencia solo se señalaron dos demandas.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22eed6c58fd6808b8a6bf97e4610eedd36aacb660f383e72b3a0d6bb50fc215**

Documento generado en 23/09/2022 08:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>